

RESOLUCIÓN NÚM. 0003/2024 QUE EMITE EL REGLAMENTO DE CACERÍA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenible de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto del 2000, crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones, que, de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible. Así mismo, tiene dentro de sus funciones impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas escénicas de los países de América; de la constitución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de la Preservación de la Vida Silvestre en el hemisferio occidental y de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB).

CONSIDERANDO: Que el recurso fauna como componente de la vida silvestre, patrimonio del pueblo dominicano, tiene en su conjunto un inestimable valor ambiental, científico, económico, cultural y recreativo, por lo que su uso debe ser regulado dentro del marco jurídico-administrativo que rige para el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres son consecuencia de los impactos negativos que provocan la alteración y desaparición de los hábitats y la cacería sin control, entre otras causas, que ponen en riesgo nuestras especies de fauna y por consiguiente la estabilidad de los sistemas ecológicos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 118 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que "El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso".

CONSIDERANDO: Que La Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, de fecha 11 de diciembre de 2015, en sus artículos 29 y 30, declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémicas, nativas y migratorias, presentes en la República Dominicana y establece el sistema de clasificación de las especies por categoría de uso y conservación.



CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley núm. 333-15, establece que ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar, apresar, hostigar o matar fauna de especies silvestre que están clasificadas en las categorías b, c, d y e del artículo 30 de la señalada ley y de la fauna que están localizadas en un área protegida, establecida bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en un área crítica establecida bajo esta ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad, en su artículo 45, dispone que, "solo se permite la cacería sobre las especies establecidas para ello por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los lugares y las épocas".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 18 de agosto de 2000;

VISTO: El Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "*Cumbre de la Tierra*". en Rio de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 25-96, del 2 de octubre de 1996;

VISTA: La Ley núm. 85, sobre Cacería y sus modificaciones, del 4 de febrero de 1931;

VISTA: La Ley núm. 4598, que regula la cacería de Palomas en la República Dominicana, del 13 de diciembre de 1956;

VISTA: La Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, del 18 de octubre de 1965;

VISTA: La Ley núm. 67, que crea la Dirección Nacional de Parques, del 8 de noviembre de 1974;

VISTA: La núm. 202-04, Sectorial de áreas Protegidas, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad. de fecha 11 de diciembre de 2015;

VISTA: La Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del 5 de agosto de 2016.

VISTA: La Ley núm. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, de fecha 10 de diciembre de 2018;



VISTO: El Decreto núm. 31-87, que declara la cigua palmera (*Dulus dominicus*) como ave nacional y dispone veda permanente para esta especie, de fecha 14 de enero de 1987;

VISTO: El Decreto núm. 1288-04, que aprueba el Reglamento para el comercio de fauna y flora silvestres para la aplicación nacional de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante la Resolución del Congreso Nacional No. 550, de fecha 17 de junio del año 1982, del 1 de octubre de 2004;

VISTO: El Decreto núm. 571-09, que crea varias áreas protegidas del 7 de agosto de 2009;

VISTO: El Decreto núm. 451-2011, que declara el decenio 2011-2020, como Decenio de la Biodiversidad en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011;

VISTO: El Decreto núm. 288-12, que prohíbe por un período de diez (10) años, la captura, recolección de huevos y comercialización de tortugas marinas, así como la manufacturas y ventas de artesanías elaboradas con conchas de la tortuga carey y otras especies, del 11 de junio de 2012;

VISTA: La Resolución núm. 28-2010, de fecha 30 de diciembre del 2010, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que prohíbe la Comercialización e Importación de la iguana verde (*Iguana Iguana*) en la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 26-2011, que adopta la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y el Plan de Acción (ENBPA) 2011-2020, de fecha 29 de diciembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Resolución núm. 16-2011, que emite la Lista de Especies en Peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana, de fecha 6 de octubre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Resolución núm. 0053-2019, sobre Normativa de cacería en la República Dominicana, de fecha 26 de diciembre de 2019.

VISTA: La Resolución núm. 0011/2021, que modifica el artículo cuarto de la resolución 0053/2019, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre Normativa de cacería en la República Dominicana, de fecha 09 de marzo de 2021.

VISTA: La Resolución núm. 0037-2021, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que emite la lista de Especies de Fauna en peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana (Lista Roja), de fecha 8 de noviembre de 2021.

VISTA: Lista de la Estrategia Nacional de Especies Exóticas Invasoras de la República Dominicana, establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2012;

VISTA: Lista Roja de Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), establecida en 1964.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, la Ley núm. 202-04, Sectorial de áreas Protegidas, del 30 de julio de 2004 y la Ley Sectorial de Biodiversidad núm. 333-15, de fecha 11 de diciembre de 2015, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR, como al efecto se EMITE el siguiente documento:

ÚNICO: Reglamento de Cacería de la República Dominicana, bajo la codificación **MA-VPB-RG-001-2024**, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DEROGA la Resolución núm. 0053-2019, de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre Normativa de cacería en la República Dominicana, de fecha 26 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: SE DEROGA la Resolución núm. 0011/2021, de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que modifica el artículo cuarto de la resolución 0053/2019, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre Normativa de cacería en la República Dominicana, de fecha 09 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: SE INSTRUYE al Viceministerio Áreas Protegidas y Biodiversidad de este ministerio, iniciar las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento y la efectividad de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO: Se remite la presente resolución al Viceministerio Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Dirección de Regulaciones Ambientales y la Dirección Jurídica de este ministerio, para el conocimiento y aplicación de los instrumentos regulatorios emitidos. Así mismo se remite la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones para su publicación en el portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su divulgación a todas las áreas sustantivas y consultoras del ministerio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).




Miguel de Jesús Ceara Hatton
Ministro

REGLAMENTO DE CACERÍA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

MA-VPB-RG-001-2024

Febrero, 2024



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE

REGLAMENTO DE CACERÍA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

MA-VPB-RG-001-2024

Febrero, 2024

Tabla de Contenido

TÍTULO I. OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.....	3
CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS	3
CAPÍTULO II. DEFINICIONES.....	4
TÍTULO II. TIPOS DE CACERÍA PERMITIDAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....	6
CAPÍTULO I: CACERÍA DEPORTIVA.....	6
CAPÍTULO II. CACERÍA DE CONTROL.....	7
CAPÍTULO III. CACERÍA DE SUBSISTENCIA	8
CAPÍTULO IV. CACERÍA COMERCIAL.....	9
TÍTULO III. AUTORIZACIONES DE CACERÍA.....	9
CAPÍTULO I. AUTORIZACIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO II. REQUISITOS AUTORIZACIONES DE CACERÍA	11
CAPÍTULO III. TASAS Y TARIFAS	12
TÍTULO IV. DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE CACERÍA	12
TÍTULO V. POLÍGONOS Y COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS	13
CAPÍTULO I. POLÍGONOS DE CACERÍA	13
CAPÍTULO II. COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS.....	14
TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.....	17
CAPÍTULO I. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y EDUCATIVAS.....	17
TÍTULO VIII. PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	17
CAPÍTULO I. PROHIBICIONES	17
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	18
CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS	19
TÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES.....	20

TÍTULO I. OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I. OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto.- Regular el ejercicio de los diversos tipos de cacería permitidas en la República Dominicana, conforme a la legislación vigente, así como los requisitos, procedimiento y régimen legal aplicable para la obtención de las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de los diferentes tipos de cacería dispuestas por la Ley Sectorial sobre Biodiversidad núm. 333-15.

PÁRRAFO.- Las modalidades de cacería permitidas en la República Dominicana y que regula el presente Reglamento son la cacería deportiva, cacería de control, cacería de subsistencia y cacería comercial, las cuales se podrán realizar conforme el procedimiento, en los lugares, épocas y condiciones dispuestas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Alcance.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y aplicable a todas las personas físicas o jurídicas que realicen o pretendan realizar actividades de cacería en la República Dominicana, en el marco de lo dispuesto por la Ley Sectorial sobre Biodiversidad núm. 333-15, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 y la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3.- Principios.- Los principios específicos sobre los cuales se enmarca el Reglamento de Cacería de la República Dominicana son los siguientes:

- a. **Principio de Prevención:** Toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.
- b. **Responsabilidad Ambiental:** Las personas físicas y jurídicas que propicien la degradación del ambiente y la biodiversidad, son responsables de ejecutar las acciones preventivas de remediación y restauración. Asumiendo la responsabilidad civil, administrativa y penal que aplique por los daños causados de conformidad con el marco legal vigente.
- c. **Principio de desarrollo sostenible:** En virtud del cual el Estado satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.
- d. **Principio de importancia estratégica:** Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural y de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

- e. **Principio cultural de comunidades locales:** Por el cual la diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las exigencias de conservación y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada conforme al marco jurídico nacional e internacional, de manera particular en el caso de las comunidades locales y con especial atención a la participación de la mujer en las actividades de acceso a recursos genéticos y en la toma de decisiones en cuanto al uso y conservación de la biodiversidad.
- f. **Principio precautorio:** En virtud del cual la ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICA o IBA):** red mundial de áreas que son importantes para la conservación no solo de las aves, sino de la biodiversidad en general. Estas áreas proveen beneficios esenciales a la gente, tales como comida, agua, materiales, protección contra inundaciones, regulación del clima, además de oportunidades para la recreación y el desarrollo espiritual.
2. **Áreas claves para la conservación (KBA):** son sitios que contribuyen significativamente a la persistencia global de la biodiversidad. Las KBA sustentan un número importante de especies, una porción significativa de un ecosistema, la integridad ecológica o unos sitios irremplazables.
3. **Autorización de cacería:** se refiere a los tipos de autorizaciones y regulaciones que en virtud de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Ley núm. 333-15 Sectorial de Biodiversidad, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga y aplica para realizar de forma segura y sostenible las actividades de cacería de vida silvestre.
4. **Cacería:** toda actividad que conduzca a la captura y muerte de especies silvestres que se encuentren consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazadas.
5. **Cacería deportiva:** es la que se practica con fines deportivos y recreativos.
6. **Cacería de control:** es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo con lo establecido por las instituciones competentes, y las especies cuyas poblaciones pongan en riesgo la biodiversidad y el sistema productivo nacional.
7. **Cacería comercial:** es la que se realiza con fines de lucro.

8. **Cacería de subsistencia:** es la que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica.
9. **Coto de cacería:** finca o predio que se utiliza principalmente para fines de cacería deportiva, con las especies de cacería autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producidas en cautiverio bajo el control y regulación de dicho Ministerio.
10. **Declaración obligatoria de cacería:** es la notificación electrónica que deberá ser realizada de manera obligatoria por todos los cazadores con licencia de cacería emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa a cada actividad de cacería a realizar en la República Dominicana. Esta declaración tiene como objeto facilitar la supervisión y control de las autorizaciones emitidas y el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y las leyes vigentes.
11. **Especie cinegéticas:** son aquellas especies identificadas que pueden ser objeto de cacería, y cuya identificación debe estar determinada por razones que aseguren el mantenimiento de su población, equilibrio y la salud de los ecosistemas.
12. **Fauna silvestre:** conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquellos que aun después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.
13. **Licencia de cacería:** autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los cazadores para realizar actividades de cacería, siempre que haya cumplido con los requisitos y requerimientos establecidos en el presente Reglamento.
14. **Período de veda:** tiempo durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de fauna.
15. **Permiso de operación de coto de cacería:** autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a solicitud de la parte interesada, en el cual se certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, el coto de cacería o predio privado puede ser operado, bajo la condición de que cumplan con las medidas indicadas.
16. **Polígono de cacería:** son áreas geográficas que han sido delimitadas, georreferenciadas y autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de cuyos límites se les permite a los cazadores que cuenten con las licencias y autorizaciones correspondientes, a realizar actividades de cacería deportiva.

TÍTULO II. TIPOS DE CACERÍA PERMITIDAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO I: CACERÍA DEPORTIVA

ARTÍCULO 5.- La cacería deportiva debe someterse a la autorización y regulación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien velará por que se realice de manera sostenible.

PÁRRAFO.- Las actividades de cacería deportiva serán realizadas dentro de las áreas previamente identificadas y delimitadas en el mapa de polígonos autorizados, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los predios privados o cotos de cacería autorizados.

ARTÍCULO 6.- La Cacería Deportiva solo se permitirá para las cinco (5) especies cinegéticas listadas en la Tabla 1, cuya selección ha sido realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando como referencia la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), y fuentes e informaciones nacionales, además de que cuentan con poblaciones mundialmente reconocidas como abundantes, que sustentan su aprovechamiento sostenible en la práctica de la cacería regulada, dentro de las áreas designadas.

PÁRRAFO.- Para los fines del presente Reglamento, las especies, con sus nombres comunes y científicos, para las cuales se podrá autorizar el ejercicio de la cacería deportiva, siempre que estén dentro de un polígono autorizado, son los que se indican a continuación:

TABLA 1. ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERÍA DEPORTIVA EN LOS POLÍGONOS ESTABLECIDOS:

No.	Especies		
	Nombre común	Nombre científico	Nombre en inglés
1	Pato de la Florida	<i>Spatula discors=Anas discors</i>	Blue-winged Teal
2	Guinea cimarrona	<i>Numida meleagris</i>	Helmeted Guineafowl
3	Tórtola rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Mourning Dove
4	Tórtola aliblanca	<i>Zenaida asiática</i>	White-winged Dove
5	Paloma de collar / Tórtola de collar	<i>Streptopelia decaocto</i>	Eurasian-collared Dove

ARTÍCULO 7.- La cacería deportiva sólo podrá efectuarse con las especies señaladas en la Tabla 1, los sábados, domingos y feriados, en horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

PÁRRAFO.- Los periodos de veda y cantidades de ejemplares permitidas, serán establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, anualmente, a través de un acto administrativo, donde se podrá excluir una o más de las especies permitidas o polígonos autorizados, si las evaluaciones técnicas correspondientes así lo determinan.

ARTÍCULO 8.- La cacería deportiva requiere de la expedición de una licencia por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y una declaración obligatoria de cacería, a ser reportada previo a cada actividad de cacería autorizada, por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Biodiversidad.

ARTÍCULO 9.- Los cazadores deportivos deberán portar la licencia de cacería otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el comprobante de remisión de la declaración obligatoria de cacería indicando los días de práctica de cacería, lugares donde se realizará y los datos de las personas acompañantes. Estos documentos deberán ser mostrados en caso de ser requerido por algún inspector o personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe la cacería deportiva dentro de las áreas clasificadas como urbanas, áreas protegidas o zonas de amortiguamiento, en todo el territorio nacional. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizará el ejercicio de cacería deportiva en zonas y áreas rurales, a partir de un kilómetro (1 Km) de distancia de la comunidad o poblado, más cercano.

CAPÍTULO II. CACERÍA DE CONTROL

ARTÍCULO 11.- La cacería de control es aquella que tiene como objeto regular poblaciones de especies definidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con criterios técnicos establecidos por el Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, cuando estas poblaciones de especies pongan en riesgo el sistema productivo nacional y la biodiversidad.

PÁRRAFO I.- Para fines del presente Reglamento las especies y poblaciones de especies que están autorizadas para la práctica de cacería de control se encuentran detalladas en la lista de las especies exóticas invasoras de la República Dominicana, establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Base Mundial de Especies Exóticas Invasoras.

PÁRRAFO II.- Se podrán incluir dentro de la autorización de cacería de control aquellas especies silvestres cuyas poblaciones aumenten a un grado tal que pongan en peligro la biodiversidad, la salud humana, o que afecten la producción nacional. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en base a un estudio técnico de evaluación científica, que compruebe los daños, elaborado por la Dirección de Biodiversidad, establecerá por acto administrativo las nuevas especies y las cantidades a las cuales aplicarán las disposiciones del presente Reglamento para el ejercicio de la práctica de cacería de control.

ARTÍCULO 12.- La cacería de control está sujeta a la obtención previa de una autorización de cacería emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al acompañamiento del personal técnico de dicho Ministerio, quien verificará que la actividad sea realizada con los equipos y procesos permitidos por los protocolos y regulaciones internacionales correspondientes.

CAPÍTULO III. CACERÍA DE SUBSISTENCIA

ARTÍCULO 13.- La Cacería de Subsistencia sólo podrá ser realizada para satisfacer necesidades perentorias de alimentación por parte de los habitantes de escasos recursos económicos, residentes de las comunidades locales. El control y supervisión de esta actividad es responsabilidad de la Dirección de Coordinación de Oficinas Provinciales y Municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siguiendo las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las emanadas por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO I.- Las especies y periodos de veda para las que se autoriza el ejercicio de la cacería de subsistencia en la República Dominicana serán establecida anualmente, mediante acto administrativo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO II.- La cantidad de ejemplares para que se considere cacería de subsistencia no podrá exceder de dos (2) por semana.

PÁRRAFO III.- Monitoreo y control. El titular Departamento Provincial correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar semestralmente un informe con los resultados e informaciones de las especies y número de especies cazadas en la provincia o comunidad bajo su cargo. Estos informes serán remitidos semestralmente al Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de monitoreo y regulación de posibles afectaciones a la biodiversidad.

PÁRRAFO IV.- Cuando se exceda la cantidad de ejemplares cazados por semana, establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o se determine que quien la realiza no pertenece a la comunidad local donde se práctica, se podrá aplicar el régimen sancionador dispuesto en el presente Reglamento.

PÁRRAFO V.- De detectarse violación a las disposiciones de autorización de cacería de subsistencia el representante del Departamento Provincial correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá levantar un informe y notificarlo al presunto infractor, así como su remisión a las Direcciones Jurídica y de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que adopten las acciones pertinentes.

CAPÍTULO IV. CACERÍA COMERCIAL

ARTÍCULO 14.- En la República Dominicana solo se permite la exportación con fines lucrativos de las especies cazadas y capturadas con fines de control. Para dichos casos se requerirá la obtención de una autorización especial emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO I.- La solicitud de autorización, así como la autorización emitida para la importación, exportación y/o reexportación de especies, trofeos de cacería, animales silvestres, regulados o no por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido para Autorizaciones Temáticas Ambientales, del Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales.

PÁRRAFO II.- Las actividades de cacería comercial a nivel nacional, que no observen y se correspondan con lo estipulado en el presente artículo y que no cuenten con una Autorización Especial por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales quedarán prohibidas, aplicando en su caso las sanciones establecidas por las leyes núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, así como las sanciones dispuestas por el presente Reglamento.

TÍTULO III. AUTORIZACIONES DE CACERÍA

CAPÍTULO I. AUTORIZACIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Autorizaciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, será la instancia responsable de regular, evaluar y otorgar las autorizaciones requeridas para realizar las actividades de cacería en sus diferentes tipos.

ARTÍCULO 16.- De la cacería de subsistencia. La cacería de subsistencia, por ser un tipo de cacería realizada para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas, será permitida solo a los habitantes de escasos recursos económicos de las comunidades locales donde se realice dicha actividad y no conlleva autorización previa, correspondiendo al Departamento Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la localidad, supervisar y monitorear las actividades de cacería de la provincia para verificar que efectivamente se trate de cacería de subsistencia.

PÁRRAFO I.- El control y monitoreo de las especies autorizadas para subsistencia será realizada por los responsables de los Departamentos Provinciales correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Dirección de Biodiversidad. La lista de especies autorizadas para la cacería de subsistencia será revisada anualmente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en consideración la biología de las especies, las características particulares de estas y la biodiversidad de la comunidad.

ARTÍCULO 17.- Autorización cacería de control. La Cacería de Control podrá ser autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de una evaluación técnica de la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, donde se determine la necesidad de controlar una población de especies por resolución o acto administrativo, según los criterios técnicos de evaluación realizados por este viceministerio.

PÁRRAFO I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá una autorización de cacería de control a favor de toda persona física o jurídica interesada en realizar dicha actividad, previa solicitud del interesado que será tramitada, evaluada y autorizada por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, quien además realizará el acompañamiento correspondiente. El acto de autorización indicará el beneficiario de la autorización de cacería de control, las especies permitidas, las áreas en las que se permite realizar la actividad en el territorio nacional y el período de vigencia de la autorización.

PÁRRAFO II.- En casos de especies introducidas e invasoras de amplia distribución en el país y / o con altos niveles de reproducción, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá emitir autorizaciones especiales de cacería de control. Estas autorizaciones especiales de cacería de control con motivos justificados sobre especies permitidas serán tramitadas, evaluadas y autorizadas por la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

PÁRRAFO III.- Las autorizaciones de cacería de control serán intransferibles y se otorgará por un periodo de vigencia de 2 a 5 años, que será determinado considerando las necesidades de control de especies para el periodo solicitado.

ARTÍCULO 18.- Autorización cacería deportiva. Los interesados en realizar actividades de cacería deportiva en la República Dominicana deberán obtener ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una licencia en la cual se especifique las especies, cantidades permitidas, período y zonas permitidas para la cacería.

PÁRRAFO I.- Las licencias de cacería deportiva serán intransferibles y se otorgarán por un plazo de vigencia de dos (2) años, pudiendo renovarse por períodos adicionales de dos (2) años, una vez validados los requisitos establecidos para la emisión y renovación.

PÁRRAFO II.- La licencia de cacería deportiva indicará el nombre y documento de identidad del titular o beneficiario de la licencia, así como la descripción del arma a utilizar.

PÁRRAFO III.- La licencia otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a cada cazador constituye la autorización que lo acredita como tal. Sin embargo, para practicar la actividad de cacería deportiva será necesario realizar la Declaración Obligatoria de Cacería ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PARRAFO IV.- Los extranjeros no residentes interesados en realizar actividades de cacería solo podrán hacerlo en cotos autorizados y con los equipos suministrados por estos.

ARTÍCULO 19.- Armas de cacería deportiva. Toda arma que se utilice para el ejercicio de cacería deportiva deberá ser declarada para la emisión de la licencia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerirá la obtención de los permisos correspondientes para porte y tenencia de armas, emitidos por el Ministerio de Interior y Policía, en los casos en que aplique.

PÁRRAFO II.- Para los fines del presente Reglamento, se consideran armas de cacería deportiva las siguientes, sin perjuicio:

- a) Escopeta de pistón o de cartucho, de uno o dos cañones
- b) Rifles de perdigones, de resorte o neumáticas
- c) Arco y flecha

ARTÍCULO 20.- Trámite de solicitudes de autorización y licencia. Todas las solicitudes de autorizaciones y licencias para la práctica de cacería en la República Dominicana serán sometidas por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección de Atención a la ciudadanía y Medio Ambiente, quien remitirá el expediente de solicitud a la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad para su trámite, evaluación y aprobación.

PÁRRAFO.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer canales electrónicos para recibir, tramitar, evaluar y expedir las autorizaciones y licencias de cacería, a través del portal institucional, mediante la sección de servicios de autorizaciones ambientales u otro canal de interacción virtual o electrónico, que defina de manera oficial.

CAPÍTULO II. REQUISITOS AUTORIZACIONES DE CACERÍA

ARTÍCULO 21.- Requisitos generales de autorización de cacería. Los requisitos generales para la obtención de una autorización de cacería en los tipos de control y deportiva son los siguientes:

a) Personas físicas:

1. Ser mayor de edad;
2. Formulario de solicitud completado, indicando el tipo de cacería (deportiva o control).
3. Copia del permiso de porte y tenencia de arma, con una vigencia mínima de 6 meses, en los casos que aplique.
4. Copia de cédula de identidad y electoral y carnet de residencia vigente, si es extranjero residente, donde figure la foto y las generales.
5. Foto 2x2 del solicitante.

b) Personas jurídicas:

1. Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.
2. Copia del Acta de Inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
3. Copia de cédula del representante legal.
4. Formulario de solicitud completado, indicando el tipo cacería (deportiva o control).

5. Copia del permiso de porte y tenencia del arma, con una vigencia mínima de 6 meses, en los casos que aplique.
6. Fotos 2x2 de los miembros del equipo de cacería.

ARTÍCULO 22.- Requisitos especiales de cacería deportiva. En el caso de tramitarse una autorización para cacería deportiva (licencia), en adición a los requisitos generales estipulados en el artículo 21, el solicitante deberá someter ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:

1. Pago de la tasa administrativa por emisión o renovación de la licencia, conforme los montos estipulados en el Artículo 23, párrafo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. TASAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 23.- Las solicitudes de licencias de los cazadores que sean expedidas por primera vez o renovadas, deberán realizarse a través de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su pago podrá efectuar mediante medios electrónicos, por transferencia bancaria, tarjeta de crédito, cheque de administración o certificado librado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO I.- Los cazadores deberán pagar la suma de RD\$10,000.00 por las licencias de cacería deportiva que tendrán un tiempo de vigencia de (2) años, renovables.

PÁRRAFO II.- Las autorizaciones de cacería de control y la cacería de subsistencia no conllevan pago de tasas o tarifas, en atención a su naturaleza conforme se detalla en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

TÍTULO IV. DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE CACERÍA

ARTÍCULO 24.- Declaración obligatoria de cacería. La declaración obligatoria de cacería se realizará de forma previa, a través de un formulario electrónico, completando los cazadores titulares de una licencia o autorización de cacería, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objetivo de facilitar las funciones de supervisión y control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la aplicación del presente Reglamento y de la Ley Sectorial sobre Biodiversidad, núm. 333-15.

PÁRRAFO I.- El cazador titular de una autorización o licencia de cacería deberá llenar el formulario de declaración obligatoria de cacería completando la siguiente información:

1. Nombre completo.
2. Estado civil y dirección de domicilio.
3. Cédula de identidad y electoral o carnet de residencia vigente, si el solicitante es un extranjero residente.
4. Código o número de la autorización o licencia de cacería.
5. Lugar, área o polígono de cacería.

6. Fecha de cacería.
7. Modalidad de cacería.
8. Especies para cazar.
9. Número por especies.

PÁRRAFO II.- El Formulario una vez completado será remitido a la Dirección de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección de Coordinación de Oficina Provinciales y Municipales o al Departamento Provincial de la localidad donde se realizará la actividad de cacería autorizada.

ARTÍCULO 25.- El canal electrónico oficial para la remisión del formulario de declaración obligatoria de cacería, hasta tanto no se estipule otro medio electrónico o virtual oficial de servicios de autorizaciones ambientales será el correo electrónico: regulaciones.controles@ambiente.gob.do.

TÍTULO V. POLÍGONOS Y COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS

CAPÍTULO I. POLÍGONOS DE CACERÍA

ARTÍCULO 26.- Polígonos de cacería. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad, como instancia responsable, evaluará las zonas que se identificarán como polígonos de cacería, tomando en cuenta para su autorización, criterios de evaluación como son:

- a) Estar fuera de los límites del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y zonas de amortiguamiento
- b) Tener la distancia correspondiente de un kilómetro (1 Km) de distancia de la comunidad o poblado, más cercano.
- c) La no existencia de corredores biológicos y la ubicación fuera de las Áreas de Importancia para la Conservación de las Aves y Áreas Claves para la Biodiversidad (IBA y KBA), entre otras.

PARRAFO I.- El equipo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará monitoreos de los niveles y tendencias poblacionales de las especies cinegéticas en las áreas destinadas para cacería, por lo que la ubicación de los polígonos estará sujeta a modificación, si la misma representa una amenaza para la biodiversidad de un lugar.

PÁRRAFO II.- Los cazadores podrán consultar el mapa de los polígonos autorizados, accediendo al Portal Institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o realizando una solicitud de información dirigida al Viceministerio del Áreas Protegidas y Biodiversidad.

CAPÍTULO II. COTO DE CACERÍA O PREDIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 27.- Coto de cacería o predios privados. El establecimiento de predios privados de cacería deportiva podrá ser permitido de acuerdo con el permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, posteriormente de una investigación abierta y pública, que muestre y certifique la viabilidad de la operación atendiendo a que el coto puede ser operado sin perjuicio a la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción y que se mantendrá la integridad ecológica de las áreas naturales cercanas al predio en cuestión.

PÁRRAFO I.- Los propietarios o administradores de los predios privados de cacería serán los responsables de cumplir con lo contemplado en la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recurso Naturales y la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Biodiversidad, será el encargado de otorgar el permiso para operar cotos de cacería y verificar la correcta gestión de este.

PÁRRAFO I.- Para operar un predio o coto privado de cacería, el solicitante deberá presentar un plan operacional que deberá contener límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso, impactos de la actividad en áreas adyacentes, beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad o áreas adyacentes, impactos en la fauna y flora en el área donde se solicita establecer el coto de cacería, plan de contingencias.

PÁRRAFO II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la posesión, crianza, compra y traslado interno de las especies de fauna silvestre que se introduzcan para surtir los cotos de cacería.

ARTÍCULO 29.- Requisitos del Permiso de Coto de Cacería. El solicitante deberá presentar evidencia de su derecho al uso de la finca o espacio donde operará el coto de cacería, ya sea como dueño, arrendatario o concesionario. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante
- b) RNC o cédula de identidad
- c) Dirección del solicitante: (calle, número, apto.)
- d) Teléfono
- e) Correo electrónico
- f) Localización y descripción del coto de cacería o predio privado (municipio, paraje sección, número del polígono catastral del terreno o número de parcelas catastrales).
- g) Extensión del coto y colindancias (superficie total de terrenos y superficie total del coto)
- h) Original o copia del plano o esquema del área, así como el plano donde se encuentra localizada la finca.
- i) Plan operacional del coto
- j) Especies de animales que se cazarán
- k) Métodos de crianza, atracción o adquisición de animales
- l) Método o modo en que se cazarán los animales
- m) Equipos que se utilizarán para cacería

PÁRRAFO.- A los fines de evaluar las solicitudes de Permiso de Operación de Cotos de Cacería, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adición a los criterios descritos en el artículo 26 del presente Reglamento, para los polígonos autorizados, tomará en cuenta la extensión y características fisiográficas del terreno, el cual no podrá ser menor de quinientas (500) tareas y que las especies silvestres que serán objeto de cacería dentro de los cotos o predios privados sean criadas en cautiverio, cumpliendo con la regulaciones vigentes para los zocriaderos de la República Dominicana.

ARTÍCULO 30.- Tarifa del Permiso de coto de cacería. Se establecen las siguientes tarifas bianuales por derecho a operar un Coto de Cacería o Predio Privado, dependiente del espacio ocupado:

No.	Tipos de Coto	Monto a pagar
1	Cotos operados en terrenos de 500 a 700 tareas	RD\$ 75,000.00
2	Cotos operados en terrenos de 700 a 1000 tareas	RD\$150,000.00
3	Cotos operados en terrenos de 1000 a 2000 tareas o más	RD\$300,000.00

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá discreción para otorgar o denegar el permiso para lo cual deberá tomar en consideración factores como:

- a) Límites de la propiedad para la cual se solicita el permiso.
- b) Impactos de la actividad en áreas adyacentes.
- c) Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad o áreas adyacentes.
- d) Impactos en la fauna y flora en el área donde se solicita establecer el coto de cacería.

PÁRRAFO I.- El Permiso para operar el coto de cacería especificará su duración de dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión, renovable por igual periodo, quedando prohibido el subarrendamiento de estos.

PÁRRAFO II.- Una vez recibido el permiso para operar el coto, se deberá obtener una póliza de seguro de daños a terceros para responder ante cualquier accidente o incidente que pudiera ocurrir durante la operación de este, donde el solicitante deberá enviar copia de dicha póliza al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de los 30 días de su expedición.

PÁRRAFO III.- No se podrán iniciar las operaciones de cacería hasta tanto la póliza entre en vigor y se haya enviado copia a la Dirección de Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La vigencia del permiso inicia a partir de la fecha de emisión de la póliza.

PÁRRAFO IV.- El Permiso para operar el coto de cacería podrá ser renovado por igual periodo de su emisión, a solicitud del dueño, arrendatario o concesionario, ante la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo que deberá contar con una póliza vigente emitida a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás requisitos solicitados en el Artículo 29 del presente Reglamento, así como haber cumplido con la presentación en forma y plazo de los informes semestrales.

ARTÍCULO 32.- El dueño, administrador o encargado de un coto de cacería deberá completar y enviar un informe semestral, en el formato requerido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante las temporadas de cacería que contenga, entre otra, la siguiente información:

1. Un listado con la cantidad de ejemplares reproducidos por especie.
2. Especies y cantidad de ejemplares cazados por día, así como el registro de las armas propiedad del coto utilizada.
3. En el caso de cazadores que desean utilizar su propia arma, se debe incluir los datos de registro del arma que utilizaron en el coto de cacería.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá denegar, suspender o revocar un permiso para operar un Coto de Cacería o Predio Privado, por cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante no cumpla con algún requisito establecido en el presente Reglamento para la emisión o renovación, incluyendo la no presentación de los informes requeridos.
2. Cuando la información suministrada en la solicitud de la autorización y sus anexos resultaren falsas o insuficientes.
3. Cuando se verifique que el coto de cacería representa un riesgo o peligro para la seguridad pública o no esté apto para la actividad de cacería a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Si se permite dentro del coto la cacería de una especie no autorizada o se utilicen armas, instrumentos o métodos prohibidos para proveerse de animales provenientes de la vida silvestre.
5. Cuando se verifique en las evaluaciones o auditorias realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la gestión del coto no cumple con el plan operacional suministrado.
6. Cuando se utilicen para cazar dentro del coto o predio privado explosivos, luces artificiales, venenos, trampas o cualquier instrumento sofisticado prohibido por este Reglamento, así como realización de actividades de cacería desde vehículos terrestres, acuáticos o aéreos.

7. Cuando existan violaciones anteriores por parte del solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Ministerio de Medio Ambiente o cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento o de la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad o de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y otras regulaciones vigentes.

ARTÍCULO 34.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará por escrito la denegación, suspensión temporal o revocación del permiso para operar un coto de cacería, con la justificación correspondiente.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. ACTIVIDADES FORMATIVAS Y EDUCATIVAS

ARTÍCULO 35.- Actividades educativas sobre cacería. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales implementará jornadas y talleres de capacitación obligatoria para los cazadores autorizados, orientados al conocimiento de la ecología de las especies permitidas para fines de cacería y otros aspectos técnicos relativos al ejercicio de la cacería en la República Dominicana.

ARTÍCULO 36.- En la elaboración de los talleres y jornadas de capacitación sobre cacería regulada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, convocará y escuchará las propuestas de la Asociación de Cazadores de la República Dominicana y otras organizaciones que por su naturaleza puedan aportar el ejercicio ambientalmente sostenible de la cacería.

TÍTULO VIII. PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROHIBICIONES

ARTÍCULO 37.- Prohibiciones. Ninguna persona física o jurídica podrá cazar, capturar, mutilar, apresar, hostigar o matar fauna de especies silvestres amenazadas o protegidas de la República Dominicana, en particular las que están clasificadas en las categorías de Extinto en Estado Silvestre (EES), Peligro Crítico (PC), En Peligro (EP) y Vulnerable (VU) como se establece en los literales b), c), d) y e) del artículo 30 de la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido todo tipo de cacería deportiva y subsistencia dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no pudiendo alegarse desconocimiento de la identificación del área como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Será penalizada con sanciones penales y administrativas la violación de esta prohibición conforme lo dispuesto por la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y la Ley núm. 333-15, Sectorial de Biodiversidad.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibida la cacería deportiva y subsistencia dentro de áreas urbanas. Esta actividad solo podrá realizarse en zonas o áreas calificadas como rurales, a partir de un kilómetro de distancia de la comunidad o poblado más cercano.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la utilización de venenos o sustancias tóxicas y cualquier instrumento que genere maltrato y sufrimiento innecesario para cazar en cualquiera de los tipos de cacería permitidas en la República Dominicana.

ARTÍCULO 41.- Ningún cazador autorizado podrá utilizar, ceder o prestar su licencia o autorización de cacería y su declaración obligatoria para avalar actividades de cacería a favor de otro cazador nacional o extranjero.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento de este Reglamento y de cualquiera de sus disposiciones, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación ambiental vigentes, podrá ser sancionado según lo establece la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, Ley Sectorial sobre Biodiversidad 333-15, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, y el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental emitido mediante la Resolución No. 18-2007, del 15 de agosto de 2007, y sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 43.- Las Sanciones serán aplicadas mediante resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Acto Administrativo será realizado una vez completado el procedimiento administrativo sancionador, el cual se fundamenta en el informe técnico rendido por el área competente. La Resolución Administrativa deberá ser notificada al presunto infractor y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

PÁRRAFO I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá dejar constancia escrita de la notificación al presunto infractor del acto en el cual se establecen las sanciones para los efectos de la Ley y el presente Reglamento. Las Resoluciones Administrativas dictadas son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las leyes sectoriales 333-15 de Biodiversidad y 202-04 de Áreas Protegidas y otras disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO II.- En la imposición de sanciones a que haya lugar, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velará porque se guarde la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, que, en todo caso, será determinada en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados o daños ambientales causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un (1) año de más de una infracción de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 44.- El presunto infractor podrá presentar su escrito de defensa sobre el informe provisional dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, dirigido a la Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este deberá formular sus alegaciones y los medios de defensa procedentes, los cuales serán considerados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de las áreas temáticas competentes, para la adopción de la decisión del procedimiento.

PÁRRAFO.- La Dirección Jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de recibir dentro de los cinco (5) días hábiles el escrito de defensa por parte del infractor, procederá a la revisión de este remitiendo su opinión al área temática competente y esta emitirá su consideración final.

ARTÍCULO 45.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la persona de su ministro, luego de recibir el informe definitivo y las recomendaciones de la Dirección Jurídica, procederá mediante resolución a imponer la correspondiente sanción administrativa al infractor. De esta resolución, se entregará un ejemplar original al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

PÁRRAFO I.- De no presentarse ningún recurso dentro del término señalado por la Ley núm. 107-13, la sanción impuesta adquirirá el carácter o condición de resolución o acto firme.

PÁRRAFO II.- Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO III.- La resolución emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente sancionador, sin que pueda aceptar o utilizar en su motivación hechos o actos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

CAPÍTULO III. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

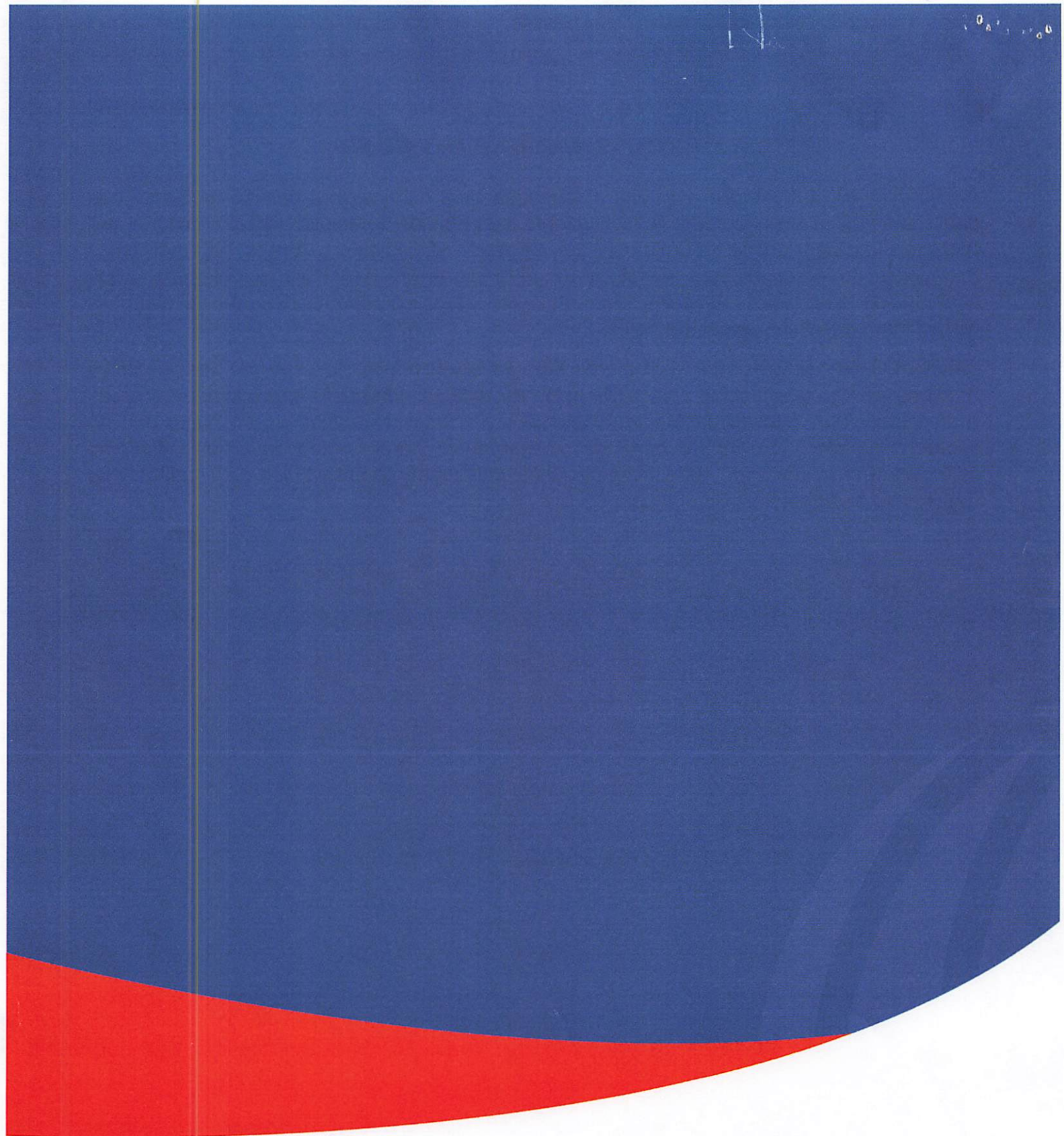
ARTÍCULO 46.- Los actos y resoluciones por los cuales sean impuestas las sanciones administrativas a las que hace referencia el presente Reglamento y conforme lo dispuesto por la Ley núm. 64-00 y la Ley núm. 333-15, que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser recurridas por la vía administrativa por escrito conforme las disposiciones de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

PÁRRAFO.- La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado cuyos efectos se mantendrán inalterables salvo disposición en contrario acordado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47.- La lista de especies autorizadas para cacería será emitida mediante una publicación oficial en el portal web institucional y en medios de amplia difusión nacional, así como en la Dirección de Coordinación de Oficinas Provinciales o en los Departamentos Provinciales correspondientes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contendrá la tabla con las especies silvestres autorizadas, los períodos de veda, así como las restricciones y prohibiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- El presente Reglamento será revisado por la Dirección de Regulaciones Ambientales en coordinación con la Dirección de Biodiversidad del Viceministerio de Áreas Protegidas, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo que no superará los cinco (5) años a partir de su entrada en vigor, siguiendo el procedimiento estipulado por la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y su reglamento de aplicación.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

MEDIO AMBIENTE